

AUTO No. 02008

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de agosto de 2005, el señor Fernando Martínez, mediante radicado 2005ER30111 instauró derecho de petición ante el DAMA, en el cual informa que en una casa lote ubicada en la Calle 14 Sur N° 10 – 44, inició una construcción y colocaron un tanque grande para almacenamiento de combustible, lo cual genera temor de fuga en la comunidad.

A folio y tres (3) del expediente obra formato de registro de visita del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Quejas y soluciones Ambientales – subdirección Ambiental Sectorial, la cual fue atendida por el señor José Rojas identificado con cédula de ciudadanía N° 286462 en calidad de mensajero, y en el aparte de datos generales del formato, se registra al señor Héctor Urrego como representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44.

De la actividad adelantada se emitió Concepto Técnico N° 6977 del 03 de septiembre de 2015 en que se indicó que el establecimiento no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, razón por la cual mediante requerimiento N° 2015EE20722 del 07-09-2015, se le requirió al señor Héctor Urrego en calidad de propietario / representante legal o quien haga sus veces para que en un término de treinta (30) días diera estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en la norma en mención.

AUTO No. 02008

Mediante radicado 2005ER36801 el señor Héctor Urrego S dio respuesta al requerimiento N° 2015EE20722 del 07-09-2005 solicitando una prórroga de treinta (30) días con el fin de cumplir con lo exigido. Dicha prórroga fue otorgada por la Subdirección Ambiental Sectorial, mediante radicado N° 2005EE2430.

El Grupo de Atención al Ciudadano - Quejas y Soluciones Ambientales, el día 30 de julio de 2008, adelantó una nueva visita al establecimiento ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44 de la ciudad de Bogotá, la cual fue atendida por el señor José Rojas identificado con cédula de ciudadanía N° 286462, quien manifestó ser el encargado, en dicha diligencia se suscribió acta de visita de verificación que obra a folios 11, 12 y 13 del expediente.

Mediante radicado N° 2009EE28958 del 06-07-2009 se envió oficio al señor Héctor Urrego, con asunto: Informe técnico N° 24958 del 18 de diciembre de 2008. Radicado N° 2005ER3011 del 24 de agosto de 2005, en que se le hace un recuento de los hechos y se le informa de la visita realizada el día 30 de julio de 2008, y que como consecuencia de la misma se emitió Informe Técnico N° 24958 del 18 de diciembre de 2008, en el cual consignó el incumplimiento parcial a lo ordenado en el requerimiento N° 2015EE20722 del 07-09-2005.

El día dos (02) de diciembre de 2009, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44 de la ciudad de Bogotá, la cual fue atendida por el señor Héctor Urrego identificado con cédula de ciudadanía N° 79.462.052, quien manifestó ser el representante legal, y suscribió el acta de visita de verificación.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió concepto técnico N° 22535 del 18 de diciembre de 2009 y oficio dirigido al señor Héctor Urrego en calidad de representante legal del establecimiento denominado Equipos Urrego EU, y ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44, (folios 33 al 35) en cual se le informa el resultado de este último concepto, y el incumplimiento en materia de residuos peligrosos de los numerales a, b, c, d, e, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y se le indican las acciones que debe realizar en un plazo de treinta días con el fin de subsanar dicho incumplimiento.

El día 08 -02 de 2013, profesionales de la Dirección de Control Ambiental, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44 de la ciudad de Bogotá, la cual obra a folios 38 a 43 del expediente, y como resultado de la misma se emitió Concepto Técnico N° 01514 del 25 de marzo de 2013, en el que se concluyó que el señor Héctor Urrego Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.052 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio EQUIPOS URREGO



AUTO No. 02008

E.U, identificado con NIT N° 830131773 – 8 y ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44 de la ciudad de Bogotá, incumplió lo siguiente:

“ (...)”

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	SI
¿Genera aceites usados?	SI
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

• **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si / No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	Estopas contaminadas con aceite	No cuantificado	Externa	SI	No informa	No aplica	No aplica	No reporta	No reporta	No reporta
A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados	Luminarias	No cuantificado	Externa	SI	No informa	No aplica	No aplica	No reporta	No reporta	No reporta
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.	Envases de pintura	No cuantificado	Externa	SI	No informa	No aplica	No aplica	No reporta	No reporta	No reporta
Cantidad Total (Kg/mes)			No Reporta								

Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	No reporta
Fuente Media móvil	Ninguna
Clasificación	Por determinar

AUTO No. 02008

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 08/02/2013 se observó que el establecimiento **EQUIPOS URREGO EU** Ubicado en la calle 14 Sur No. 10 - 44 de la localidad de Antonio Nariño realiza la actividad de alquiler de maquinaria para construcción, como minicargadores y compresores, los cuales en el predio en mención se utiliza como parqueadero de la maquinaria y en algunas ocasiones la reparación de las maquinarias y cambio de aceite, por tal motivo los residuos peligrosos que generan provienen del proceso de mantenimiento de los vehículos (estopas impregnadas de aceite usado), luminarias y tarros de pinturas provenientes del área física del establecimiento como se observa en el diagrama de flujo del numeral 3.3 del presente documento, por otro lado se resalta que el usuario no presenta la documentación requerida con el fin de verificar lo requerido en materia de residuos peligrosos.

4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando 2012IE140239 del 19/11/2012
Información Remitida
La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite memorando al Coordinador de Cuenca Fucha con el fin de que se realice Visita técnica de seguimiento y control al establecimiento EQUIPOS URREGO E.U ubicado en la Calle 14 Sur No. 10 – 44 en la Localidad de Antonio Nariño.
Observaciones
De acuerdo a la visita técnica realizada el 08 de Febrero de 2013, el usuario no presentó información en materia de Residuos Peligrosos para ser evaluados en el ítem 4.2.3 en la visita técnica, presentando un incumplimiento con respecto al Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 10 "Obligaciones del generador".

4.3.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando 2012IE140239 del 19/11/2012
Información Remitida
La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite memorando al Coordinador de Cuenca Fucha con el fin de que se realice Visita técnica de seguimiento y control al establecimiento EQUIPOS URREGO E.U ubicado en la Calle 14 Sur No. 10 – 44 en la Localidad de Antonio Nariño.
Observaciones
De acuerdo a la visita técnica realizada el 08 de Febrero de 2013, el usuario no presentó información en materia de Aceites Usados para ser evaluados en el ítem 4.3.1 en la visita técnica, incumpliendo con la Resolución 1188 de 2003 del DAMA en sus artículos 6 y 7.

5 CONCLUSIONES

AUTO No. 02008

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario EQUIPOS URREGO E.U genera residuos peligrosos, tales como luminarias fluorescentes, estopas con residuos de aceite usado y tarros de pintura, los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005 como peligrosos, según lo evidenciado en la visita técnica. El usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por lo tanto será requerido su cumplimiento, en las condiciones descritas en el capítulo (6) "Recomendaciones" y se solicita actuación del grupo jurídico.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario EQUIPOS URREGO E.U no cumple con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario establecidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 del DAMA, los cuales se encuentran descritas en el capítulo (6) "Recomendaciones" del presente Concepto Técnico y se requiere actuación del grupo jurídico debido a que el usuario como se observa en el numeral 2 de los antecedentes del presente concepto técnico no ha dado un total cumplimiento a los requerimientos 2005EE20722, 2008EE24958 y 2009EE28958 en materia de aceites usados.</i></p>	

(...)"

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las

AUTO No. 02008

cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano

Página 6 de 15

AUTO No. 02008

el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

AUTO No. 02008

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Página 8 de 15

AUTO No. 02008

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Héctor Urrego Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.052 en calidad de representante legal del establecimiento EQUIPOS URREGO E.U, identificado con NIT N° 830131773 y ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44 de la ciudad de Bogotá, a fin de verificar la presunta ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el establecimiento EQUIPOS URREGO E.U, identificado con NIT N° 830131773, representado legalmente por el señor Héctor Urrego Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.052 presuntamente no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos documentado que garantice el manejo y disposición final de los residuos generados, la peligrosidad de los desechos no se encuentra debidamente identificada y caracterizada y tampoco cuenta con personal capacitado para el manejo de los residuos, ni con un Plan de Contingencia actualizado. Desconociendo las obligaciones establecidas en el artículo 5 y literales a, b, c, d, e, g, h, i, j, y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que indican:

“ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico - química de sus residuos o desechos. . Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

AUTO No. 02008

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto”.

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

AUTO No. 02008

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2o. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

AUTO No. 02008

En cuanto al tema de aceites usados, presuntamente no cumple con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario establecidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, por medio de la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital. Estas normas establecen lo siguiente:

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o

AUTO No. 02008

características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de Héctor Urrego Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.052, en calidad de representante legal del establecimiento EQUIPOS URREGO E.U, identificado con NIT N° 830131773, y ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44 de la ciudad de Bogotá, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Héctor Urrego Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.052 en calidad de representante legal del establecimiento EQUIPOS URREGO E.U, identificado con NIT N° 830131773, y ubicado en la Calle 14 Sur N° 10 – 44 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones

Página 13 de 15

AUTO No. 02008

constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Héctor Urrego Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.052 en calidad de representante legal del establecimiento EQUIPOS URREGO E.U, identificado con NIT N° 830131773, en la Calle 14 Sur N° 10 – 44 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2010 – 556 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

AUTO No. 02008

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/02/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/03/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------